

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué Tolima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (DECLARATIVO)
INSTAURADO POR LA SOCIEDAD FELIZZOLA INGENIERIA
LTDA CONTRA BLANCA CECILIA REYES MURCIA.
RADICACIÓN No.2019-00088-00.

La demandada a través de su apoderado judicial ha impetrado al Despacho, el levantamiento del registro de la demanda sobre uno de los inmuebles sometidos a dicha medida, siendo procedente entrar a resolver al respecto, a lo que se procede, haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero determinar que las medidas cautelares tienen como esencial proteger una posible resolución favorable a las pretensiones del actor, cuando quiera que se ha concurrido a la Jurisdicción invocando un derecho que presuntamente se ha generado en razón al accionar o a la omisión de un deber u obligación que pueda endilgarse a cargo de la parte demandada.

La Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 37ª de la Ley 712 de 2001, expuso respecto de las medidas cautelares lo siguiente:

“...Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido...”

La claridad expuesta en esta jurisprudencia sobre la justificación de las medidas cautelares, permite determinar entonces que el principio general de ellas es “*garantizar y asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte*” al interior del respectivo proceso, luego entonces siempre que se demuestre que con las medidas decretadas sobre alguno de los bienes sometidos a medidas se brinda dicha garantía, se debe prescindir del resto de ellas, pues de lo contrario se incurriría en abuso de la figura.

La misma Corporación en la sentencia antes referenciada, expuso que:

“...Desde luego que, de la solicitud de medidas cautelares puede abusarse en algunas oportunidades, y entonces para su control, no basta con que ellas sean impetradas, sino que es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley. Las medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben concretar en cada proceso, de tal manera que aún en las hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad...”

En el caso presente se decretó el registro de la demanda sobre los inmuebles Lote N° 1 Mz Urbanización Piedra Pintada de Ibagué y Carrera 10 N.S. 17- 56 Calle 18 N° 9-107 de Girardot, bienes distinguidos con los folios de matrículas números 350-5121 y 307-17267.

El apoderado de la demandada impetra se levante la medida sobre el primero de estos inmuebles para lo cual allegó el avalúo comercial del segundo de ellos, cuyo valor asciende a \$2.087'386.000.00 y el cual le pertenece a la demandada en un 50%.

Si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden a la cantidad de \$222'208.808.00, según el contenido del juramento estimatorio, es indiscutible que el porcentaje del inmueble avaluado y del cual es propietaria la demandada, es suficiente garantía de las pretensiones de la demanda, pues dicho porcentaje asciende casi a cinco veces lo pretendido.

Por consiguiente, si como lo indica el aparte final del inciso tercero del literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte demandada puede solicitar “*...que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad...*”, en el presente proceso se torna viable el levantamiento solicitado, máxime cuando la parte demandante no manifestó oposición alguna a lo pretendido en este sentido, cuando se le corrió traslado de la petición, ya que guardó silencio al respecto.

En virtud a lo brevemente expuesto, se accederá a lo solicitado, ordenando la cancelación del registro de la demanda sobre el inmueble Lote N° 1 Mz Urbanización Piedra Pintada de Ibagué distinguido con el folio de matrícula número 350-5121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima y se mantendrá dicha medida sobre el inmueble Carrera 10 N.S. 17- 56 calle 18 N° 9-107 de Girardot, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-17267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

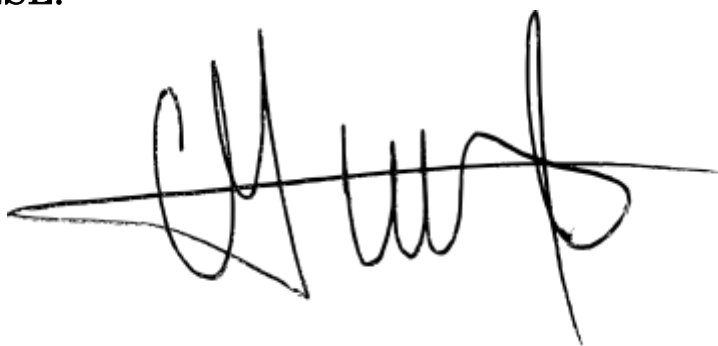
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación del registro de la demanda ordenado y registrado sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble Lote N° 1 Mz Urbanización Piedra Pintada de Ibagué distinguido con el folio de matrícula número 350-5121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: MANTENER la medida sobre el cincuenta por ciento (50%) del inmueble ubicado en la Carrera 10 N.S. 17- 56 calle 18 N° 9-107 de Girardot, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 307-17267 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo', with a long horizontal stroke extending to the right.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez